

Actor: MORENA.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Tema: responsabilidad de partidos políticos por propaganda emitida por terceros.

Antecedentes

PES local

Con motivo de una denuncia presentada por el PRI, contra MORENA y su candidato a la gubernatura de Hidalgo, con motivo de colocación de propaganda a su favor en vehículos de transporte, el Tribunal responsable declaró la existencia de la infracción denunciada contra MORENA, por *culpa in vigilando* y la inexistencia respecto del candidato.

Impugnación

Contra lo anterior, MORENA presentó juicio electoral.

Agravios

Falta de exhaustividad. La responsable no tomó en cuenta todas las pruebas ni todos sus planteamientos.

Deslinde oportuno. Contrario a lo sostenido por la responsable, el deslinde realizado de las conductas denunciadas fue oportuno y no existen elementos para acreditar un conocimiento previo de la propaganda denunciada.

Indebida *culpa in vigilando* por actos atribuibles a terceros. No puede ser responsable por conductas desplegadas por personas ajenas al partido.

Decisión de la Sala Superior

Inoperante. No señala a cuáles pruebas se refiere, su alcance probatorio, en su concepto, ni la razón por la que, en su caso, llevarían a una conclusión diversa. Igualmente, no combate las razones de la sentencia impugnada.

Infundado. Contrario a lo que sostiene, debió deslindarse de las propagandas al tener conocimiento de los hechos denunciados. Al hacerlo hasta la contestación a la queja y no con el emplazamiento del procedimiento sancionador, se deslinde inoportunamente.

Inoperante. No combate las razones de la responsable, en el sentido que conoció de los hechos denunciados al momento en que se le notificó la queja.

Infundado. a) La responsabilidad del partido no se finca en la colocación de la propaganda (conducta desplegada por terceros) sino en el hecho de que no se deslinde de la misma al momento en que tuvo conocimiento, con lo que obtuvo un beneficio indebido; b) Su agravio no es suficiente para considerar que la resolución impugnada que le atribuyó responsabilidad por culpa in vigilando es inválida, porque ha sido criterio consistente de la SS que los partidos pueden ser responsables, por culpa in vigilando, por actos de terceros. Máxime que -como se ha dicho- el deslinde del partido fue inoportuno.

Conclusión: Se confirma el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-220/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **MORENA**, **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo del expediente TEEH-PES-064/2022; porque los agravios son infundados e inoperantes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
¿Qué decidió la autoridad responsable?	4
¿Qué alega el partido político actor?	6
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	6
VI. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actor:	Partido político MORENA, por conducto de su representante Israel Flores Hernández.
Autoridad responsable/Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹**Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez, David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. Los días veinticinco y veintiocho de abril, así como nueve de mayo, todos de dos mil veintidós² el PRI denunció a diversas personas, entre ellas, Julio Ramón Menchaca Salazar -en calidad de candidato de MORENA a la gubernatura de Hidalgo- y a MORENA, por violación a la normativa electoral, en virtud de la existencia de propaganda electoral estampada en vehículos de transporte público.

2. Resolución local (acto impugnado). Previa concesión de las medidas cautelares solicitadas³, seguida la sustanciación que en Derecho corresponde, por parte del OPLE⁴, y habiendo radicado los procedimientos sancionadores respectivos, el Tribunal local dictó sentencia⁵ el uno de julio, por la que -en lo que interesa- declaró la inexistencia de la infracción denunciada respecto del candidato indicado y la existencia de tal infracción respecto de MORENA, por *culpa in vigilando*, imponiéndosele como sanción una amonestación pública.

3. Medio de impugnación.

3.1. Demanda de juicio electoral. El seis de julio el partido actor presentó demanda, por conducto de quien se ostenta como su representante, ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

3.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-220/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ Mediante determinaciones de la Secretaría Ejecutiva del OPLE de veintinueve de abril, dictada dentro del expediente IEEH/SE/PES/086/2022 y seis de mayo, dictada dentro de los diversos IEEH/SE/PES/101/2022 y IEEH/SE/PES/123/2022.

⁴ Dentro de los expedientes con claves IEEH/SE/PES/086/2022, IEEH/SE/PES/101/2022 y IEEH/SE/PES/123/2022.3

⁵ Dentro del expediente TEEH-PES-064/2022.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁶, pues se impugna la resolución definitiva de un tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador que guarda relación con la elección de la gubernatura del estado de Hidalgo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁸.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre del partido político, domicilio; la resolución impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve en representación.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues la resolución controvertida se notificó al actor el uno de julio⁹ y la demanda la presentó el seis siguiente; es decir, al cuarto día; lo que hace evidente su oportunidad.

Teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles, pues el asunto guarda relación con el proceso electoral en curso en Hidalgo¹⁰, y que -de acuerdo con la legislación local- la notificación surte sus efectos al día siguiente de que se practica¹¹, por lo que -de acuerdo con diversos criterios de esta Sala Superior- el cómputo debe iniciarse el día siguiente a que surte efectos¹².

En ese sentido, al haberse notificado la resolución impugnada el uno de julio, la notificación surtió sus efectos el dos siguiente y el plazo de presentación de la demanda transcurrió del tres al seis del mismo mes.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político¹³, que fue parte en la instancia anterior y considera que la resolución impugnada afecta su esfera jurídica, por ser contraria a Derecho.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué decidió la autoridad responsable?

En primer lugar, tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, de acuerdo con las constancias de autos y el marco normativo aplicable, consistentes en la existencia de propaganda con la

⁹ Tal como se aprecia de la cédula de notificación personal que obra a foja 652 del expediente de origen.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 372 del código electoral del estado.

¹² Véase, entre otros, el expediente SUP-JDC-69/2022.

¹³ A través de su representante legal, cuya personalidad fue reconocida por la responsable en la instancia local.



imagen del candidato de MORENA a la Gubernatura de la entidad, en vinil microperforado, colocado en diversas unidades de transporte público¹⁴, conducta prohibida de conformidad con la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.¹⁵

Posteriormente, tuvo por inexistentes las conductas imputadas al candidato denunciado, pues advirtió que no existe certeza de que tuviera conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada, para que - de esa forma- se le responsabilizara por tolerar una conducta infractora.

Finalmente, tuvo por acreditada la *culpa in vigilando* atribuida a MORENA, esencialmente porque el deslinde realizado por este no fue idóneo ni oportuno, al haberse dado con la contestación a la denuncia de los hechos instaurados en su contra, habiendo conocido de ellos con la presentación y la notificación del inicio del procedimiento sancionador local.

Así, si bien no hay forma de determinar que el partido ordenó la colocación de la propaganda, sí se benefició con la misma, e incumplió su deber de garante de las normas electorales como partido político, por lo que consideró que MORENA incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando* con motivo de la propaganda indicada.

En ese orden, individualizó la sanción a imponer a MORENA del siguiente modo.

El bien jurídico tutelado lo identificó como el principio de equidad en la contienda; consideró la actualización de una pluralidad de infracciones; el modo tiempo y lugar de comisión consistieron en propaganda visible en vehículos de transporte público, entre el veintiuno de abril y dos de mayo en periodo de campañas y en el municipio de Pachuca, Hidalgo; consideró que no se actualiza reincidencia y que la falta fue singular;

¹⁴ De acuerdo con el oficio de la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado y las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las medidas cautelares realizadas por la autoridad instructora.

¹⁵ Artículo 154, fracción XXXV.

finalmente, atribuyó al infractor una conducta intencional y la gravedad de la infracción como leve ordinaria.

En consecuencia, sancionó a MORENA con una amonestación pública.

¿Qué alega el partido político actor?

En el agravio único de la demanda, el partido actor alega indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad, pues la responsable infiere la existencia de hechos sin tomar en consideración todas las pruebas aportadas de las que se desprende que no existe la falta denunciada.

No se tomaron en consideración los alegatos formulados, así como que se negó la titularidad de una cuenta de Facebook.

La responsable tenía que analizar todos los aspectos de la pretensión sometida a su consideración y no únicamente uno de ellos, aunque lo considerara suficiente para decidir.

Indebidamente se considera que el deslinde realizado no fue oportuno para no sancionar al partido por *culpa in vigilando*, pues no toma en cuenta que no conocía los hechos por los que se le sanciona; la responsable no tiene elementos para acreditar un conocimiento previo de los hechos.

El deslinde es idóneo porque guarda relación con el desconocimiento que se tenía de la propaganda electoral y es oportuno porque se presenta al momento en que se tiene conocimiento de los hechos.

Indebida *culpa in vigilando* por actos atribuibles a personas ajenas al partido.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?



En concepto de esta Sala Superior la resolución reclamada debe confirmarse pues los conceptos de agravio hechos valer por el partido actor son infundados e inoperantes.

Justificación.

En primer lugar es importante destacar que el actor no controvierte la existencia de la propaganda materia de la sanción que le fue impuesta.

a) Falta de exhaustividad.

Ahora bien, en relación con el alegato de falta de exhaustividad, pues la responsable infiere la existencia de hechos sin tomar en consideración todas las pruebas aportadas de las que se desprende que no existe la falta denunciada, el mismo se considera **inoperante**.

Ello es así, pues el partido actor no señala a qué pruebas se refiere cuando señala que la responsable no tomó en consideración todos los medios probatorios; de igual forma, no se señala el contenido de las pruebas referidas, el alcance probatorio que tienen, en concepto del recurrente, y la razón por la que, de ser tomados en cuenta, se llegaría a una conclusión diversa a la que arribó la responsable.

De igual forma, el partido recurrente no señala qué alegatos de los que formuló supuestamente no fueron tomados en cuenta por la responsable, sin que sea suficiente para el efecto que alegue que no se analizó que negó la titularidad de una cuenta de Facebook.

Lo anterior, pues con tal argumento no se combate la razón toral de la responsable para considerar la responsabilidad del recurrente, consistente en que no se deslindó, de forma oportuna y eficaz, de los hechos denunciados y que con ello obtuvo un beneficio indebido.

Respecto a que la responsable tenía que analizar todos los aspectos de la pretensión sometida a su consideración y no únicamente uno de ellos, aunque lo considerara suficiente para decidir, el agravio es inoperante.

En efecto, con el argumento descrito el partido recurrente no combate las consideraciones que sustentan la resolución reclamada, pues, en su caso, debió señalar qué aspectos de la pretensión original no fueron considerados por la responsable y cómo es que su análisis hubiera llevado a una conclusión distinta a su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

b) Deslinde inoportuno

En cuanto al deslinde, el partido recurrente señala que indebidamente se considera que el mismo no fue oportuno, pues la responsable no toma en cuenta que no conocía los hechos por los que se le sanciona, y no existen elementos para acreditar un conocimiento previo de ellos.

A decir del recurrente, el deslinde es idóneo porque guarda relación con el desconocimiento que se tenía de la propaganda electoral y es oportuno porque se presenta al momento en que se tiene conocimiento de los hechos.

El agravio se considera **infundado e inoperante**.

En primer lugar, se debe destacar que tal como se aprecia de la resolución reclamada, la autoridad responsable consideró que el deslinde presentado por el partido actor no fue oportuno, sobre la base de que el mismo se realizó hasta que se dio contestación a la denuncia y no cuando el actor tuvo conocimiento de la misma, esto es, cuando se le notificó de la queja en su contra, con lo que, a juicio de la responsable, obtuvo un beneficio indebido.

Lo infundado del alegato radica en que, para su planteamiento, el partido actor parte de la premisa equivocada de que el deslinde no fue oportuno porque no se presentó al momento en que acontecieron los hechos denunciados, de ahí que alegue que no tenía conocimiento de los mismos.



Contrario a lo alegado, la responsable consideró que para que el deslinde fuera oportuno se debía presentar al momento en que el actor tuvo conocimiento de los hechos denunciados, esto es, cuando se le notificó el procedimiento y al no hacerlo así, obtuvo un beneficio indebido.

Tan es así, que la responsable basa su consideración de que el deslinde no fue oportuno, en el hecho de que el partido recurrente se deslindó de los hechos denunciados hasta que compareció a dar contestación a la denuncia en su contra y no cuando conoció de la misma, lo cual no está controvertido en el presente asunto.

Resulta igualmente **infundado** lo alegado por el actor en el sentido de que la responsable no tenía elementos para demostrar que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, pues contrario a lo alegado, de conformidad con el criterio de la responsable, el conocimiento aludido se acredita con la notificación al actor del procedimiento instaurado en su contra.

Tampoco asiste la razón al actor cuando alega que la responsable no tenía elementos para demostrar que la propaganda materia de la queja fue distribuida por MORENA o por sus militantes, que se desconoce cómo es que los propietarios de los vehículos en los que se colocó se allegaron de la misma y que no es posible que vigile todas las unidades de transporte para verificar si alguna de ellas porta propaganda indebida.

Lo anterior, pues como se ha señalado, la responsabilidad del partido se finca en el hecho de que no se deslindó de la propaganda al momento en que tuvo conocimiento de la misma, y no por el hecho de que la proporcionara o fuera colocada por su militancia.

Ahora bien, lo inoperante de las alegaciones descritas radica en que con sus argumentos -desconocimiento previo de los hechos denunciados- el recurrente no combate lo razonado por la responsable en el sentido de que conoció de los mismos al momento en que se notificó la queja instaurada en su contra, momento en el que debió deslindarse para que

dicho acto se considerara eficaz y oportuno, pues de lo contrario, existió un beneficio indebido.

c) Indebida *culpa in vigilando* por actos atribuibles a personas ajenas al partido, pues no puede ser responsable por conductas desplegadas por terceros.

El alegato es **infundado** pues como se ha señalado, la responsabilidad del partido no se finca en la colocación de la propaganda (conducta desplegada por terceros) sino en el hecho de que no se deslindó de la misma al momento en que tuvo conocimiento, con lo que obtuvo un beneficio indebido.

Esta Sala Superior ha sido consistente en el criterio que sostiene la responsabilidad por *culpa in vigilando* de los partidos políticos, por conductas que violenten la normativa electoral, que beneficien al partido en cuestión y hayan sido efectuadas por terceros¹⁶.

En efecto, por el carácter de garante de la contienda electoral que informa a los partidos políticos, en virtud de su naturaleza de persona jurídica de interés público con fines electorales, estos tienen un deber de cuidado calificado de velar por el cumplimiento de la equidad en la contienda respecto de las conductas que, violentando esta, les beneficien. Pudiendo salvarse tal responsabilidad, siempre que se cumplan una serie de condiciones, como el deslinde oportuno e idóneo de la conducta en cuestión¹⁷.

Por tanto, la alegación del actor que sostiene su irresponsabilidad porque la conducta denunciada fue cometida por terceros ajenos a su militancia, es infundado, pues no es suficiente para considerar que la resolución impugnada que le atribuyó responsabilidad por *culpa in vigilando* es

¹⁶ Cfr. El criterio sostenido en la jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**”

¹⁷ Véanse, por ejemplo, las ejecutorias de los expedientes SUP-JE-245/2021 y acumulados.



inválida. Máxime que -como se ha dicho- el deslinde del partido fue inoportuno.

Conclusión.

La responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido se basa en el hecho de que no se deslinde de los hechos denunciados con lo que, a juicio de la responsable obtuvo un beneficio indebido.

Toda vez que los agravios enderezados contra tales consideraciones resultan **infundados e inoperantes**, lo conducente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.